



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma Forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR DE LÓPEZ**, por una parte, y **ALBA IRIS SAMUDIO CASTILLO**, por la otra, ha presentado dos (2) Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el artículo 151 (antes artículo 103) del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, aprobado mediante el Resuelto N°804 de 5 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Educación.

Cabe señalar que, a través de la Resolución de diecisiete (17) de enero de 2022, la Sala Tercera ordenó la acumulación de ambos Procesos, a efecto de que sean tramitados bajo una misma línea y decididos en una sola Resolución (Cfr. fs. 57 y 58 del Expediente Judicial).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La activadora jurisdiccional pretende se declare nulo, por ilegal, el artículo 151 (antes artículo 103) del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, aprobado a través del Resuelto N°804 de 5 de marzo de 2020, proferido por dicho Ministerio, que fue publicado en la Gaceta Oficial N°28,977-A de 11 de marzo de 2020.

En cuanto a los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, señala la parte actora que el Decreto Ejecutivo N°203 de 1996, establece en su artículo 151, objeto de reparo, "*... unas condiciones para el ejercicio de dos (2) cargos públicos en el Ministerio de Educación, las cuales no están basadas en la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación), por lo que dicha disposición rebasa la potestad reglamentaria.*" (Cfr. fs. 4 y 62 del Expediente Judicial).

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca el artículo 175 del Texto Único de la Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°305 de 30 de abril de 2004, cuyo contenido refiere, entre otras cosas, a la prohibición de tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación.

Asimismo, considera infringido el artículo 825 del Código Administrativo, el cual dispone la regla general que una misma persona no puede desempeñar dos (2) o más destinos remunerados; y apunta como una de sus excepciones que "*...Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública...*".

De igual manera, estima vulnerado el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que, en particular, dispone que "*... En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición...*".

También, insinúa la infracción del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley N°54 de 27 de diciembre de 2000, que indica: "... *En el caso de que los educadores o las educadoras devenguen dos salarios indistintamente del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilitación Especial, pagarán cuota a este Plan por ambos salarios, los cuales les serán sumados para efectos del cálculo de la pensión de retiro anticipado temporal.*"

Además, apunta el quebrantamiento del artículo 6 de la Ley N°6 de 1952, cuyo texto es el siguiente:

"Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los funcionarios y empleados públicos que, además de las funciones a su cargo, desempeñen funciones en establecimientos de educación fuera de las horas en que deben prestar sus servicios en su Despacho, siempre que no devenguen en total suma mayor de B/.750.00 mensuales.

b) (...)"

Por último, menciona la violación del artículo 35 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que trata sobre el orden jerárquico de las disposiciones legales.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 4-11 y 62-69 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Educación, para que se rindiese Informe Explicativo de su actuación en los casos en estudio, lo que se concretó a través de las Notas DM-DNAL-104-3620-2021-UAJ-25 de 29 de diciembre de 2021 y DM-DNAL-104-0217-2022-UAJ-26 de 24 de enero de 2022, en donde la Entidad demandada solicita se declare que no es ilegal la norma impugnada; y, en esencia, manifiesta lo siguiente:

"... En virtud de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, expuestas en párrafos anteriores, esta entidad procede de manera muy respetuosa, a aclarar lo referente a los puntos expuestos así: